



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00012-00

Demandante: Pedro Pablo Poveda Barón

Demandado: Unidad de Restitución de Tierra

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por el demandante, con base en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El señor Pedro Pablo Poveda Barón presentó demanda, con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, con miras a la declaratoria de nulidad de la Resolución 00161 del 30 de marzo de 2017, a través de la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas habría decidido no inscribirlo en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en relación con el predio denominado "Barrero", ubicado en el municipio de Agua de Dios, Cundinamarca (fls. 66 y 112 a 118 del cdno. de medida cautelar).

A juicio del demandante, los actos demandados, están viciados de nulidad por las siguientes razones:

Cargo único: "Falsa motivación por error de derecho respecto de las causas que determinaron que el abandono del predio "Barrero", ubicado en el municipio de Agua de Dios (Cundinamarca), obedeció a conflicto de carácter personal y no como consecuencia de las amenazas recibidas por grupos al margen de la ley"

Expuso que la demandada habría incurrido en error al desconocer que, el demandante, sería víctima del conflicto armado y que se habría visto obligado a abandonar su predio y, como consecuencia de ello, terceros lo habrían invadido.

Manifestó que, la Unidad demandada, habría desconocido la calidad de víctima del señor Poveda Barón.

Señaló que, la autoridad administrativa habría omitido decretar las pruebas necesarias que le proporcionarían el conocimiento sobre el conflicto armado que se presentaba en el sector, en donde se encontraría ubicado el predio al que alude el accionante.

Expuso que, el señor Pedro Pablo Poveda, habría abandonado el predio que se encuentra en el municipio de Agua de Dios, Cundinamarca, debido, dijo, a las amenazas en contra de su vida, por grupos al margen de la ley.

1.2. Las medidas cautelares

La parte actora solicitó las siguientes medidas cautelares:

- La inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio "Barrero", ubicado en el municipio de Agua de Dios (Cundinamarca), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 150-1724 y cédula catastral 00-00-0007-0057-000.
- La protección jurídica que trata el numeral 2 del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016.
- La anotación de rigor en el certificado de libertad y tradición del citado inmueble.

1.3. Traslado de la solicitud de medida cautelar

El 10 de abril de 2017, el Despacho, corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada (fl. 9 del cdno. de medida cautelar).

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas sostuvo que la medida cautelar solicitada por el actor, no cumple con el requisito previsto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, pues, el señor Poveda Pabón, no habría demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

Precisó que, el acto administrativo que se demanda, habría dispuesto la no inscripción del predio denominado "Barrero", en consideración a que el demandante no ostentaría la calidad de propietario o al menos actual poseedor del inmueble al que se ha hecho referencia.

Expresó que, luego de realizar un estudio acucioso de las circunstancias en que el actor habría perdido el bien, la demandada, habría llegado a la

conclusión de que ello no habría sucedido como consecuencia del conflicto armado sino que habría obedecido a conflictos de carácter particular.

Anotó que, tampoco se encontraría probado dentro del expediente, que de no otorgarse la medida cautelar se causaría un perjuicio irremediable.

2. CONSIDERACIONES

En principio, es preciso anotar que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró la posibilidad de decretar medidas cautelares dentro de todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, sin que dicho acto implique prejulgamiento alguno. Se recuerda que, en general, las medidas cautelares tienen el objeto de garantizar la eficacia de las providencias que ponen fin a los procesos judiciales¹.

Adicionalmente, se pone de presente que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

2.1. Del caso en concreto

Con el propósito de determinar si resulta procedente la solicitud de medida cautelar efectuada por el señor Pedro Pablo Poveda Barón, se tiene que, en efecto, se está en el curso de un proceso declarativo en el que la parte demandante realizó la petición de la medida en el escrito separado del principal, la cual sustentó en el quebrantamiento de normas del orden constitucional y legal, por lo que, se procederá con su estudio.

2.3.1. Acto demandado

-Resolución No. 00161 del 30 de marzo de 2017, a través de la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas resolvió no inscribir, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al señor Pedro Pablo Poveda Barón, en relación con el predio denominado "Barrero", ubicado en el municipio de Agua de Dios, Cundinamarca.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente No. 110010328000201500018 – 00. Auto del veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015). C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

2.3.2. Análisis de los argumentos expuestos en la medida cautelar

Al emprender el estudio de los argumentos expuestos por el actor, se observa que el cargo formulado, no se estructura sobre la hermenéutica de una determinada disposición, sino sobre la ocurrencia de supuestos fácticos y jurídicos que presuntamente habrían rodeado la expedición del acto cuestionado.

De manera que el estudio de los planteamientos antes reseñados ameritan comprobarse, a través de una ponderación normativa que permita no solo ahondar en las razones legales expuestas en los cargos alegados, sino en los supuestos fácticos que habría sido probados dentro de la actuación administrativa desplegada por el ente demandado, en el trámite de expedición de la Resolución 00161 del 30 de marzo de 2017.

En efecto, para alcanzar tal cometido es menester: verificar el expediente administrativo, que contiene la totalidad de las pruebas aportadas por la parte actora en sede administrativa y los elementos probatorios en que se fundamentó la decisión de no inscribir al señor Poveda Barón en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente.

Adicionalmente, se pone de presente que, de la lectura del acto administrativo acusado no se logra evidenciar una apariencia de buen derecho por parte del actor, por el contrario, en sede administrativa, no habría logrado demostrar su calidad de propietario o poseedor.

Así las cosas, de lo expuesto se desprende que habiéndose realizado la confrontación de las normas constitucionales y legales invocadas, con los actos administrativos acusados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, no se deduce, por ahora, transgresión a dichas normas, que amerite el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

Por último, cabe aclarar que si bien, en el presente caso, se niegan las medidas cautelares solicitadas, los razonamientos vertidos en precedencia no comprometen de manera alguna una posición sobre el fondo del asunto, referente a la nulidad del acto acusado, pues, el examen en esa etapa procesal se realizará sobre un contexto y alcance jurídico diferente al debatido en la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00012-00
Demandante: Pedro Pablo Poveda Barón
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras
Despojadas
Nulidad y restablecimiento del derecho
Auto

RESUELVE

ÚNICO: Negar las medidas cautelares solicitadas por el señor Pedro Pablo Poveda Barón, por lo expuesto, en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00035-00
Demandante: Roberto Vélez Isaza
Demandado: Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Dirección Nacional Marítima, DIMAR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, procede el Despacho a establecer si ostenta la competencia para conocer del presente asunto. Para ello se tendrán en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

El señor Roberto Vélez Isaza, a través de apoderado judicial, presentó demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que solicitó la nulidad de las Resoluciones expedidas el 19 de junio de 2009, el 30 de julio de 2010 y el 22 de diciembre de 2016, por la Capitanía de Puerto de Tumaco y por la Dirección Nacional Marítima del Ministerio de Defensa Nacional.

El 25 de enero de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A¹, resolvió remitir la demanda a los Juzgados Administrativos de Bogotá, pues, concluyó que carecía de competencia para su conocimiento en razón de la cuantía, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 155 y el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante acta individual de reparto, visible a folio 199 del cuaderno principal, correspondió a este Despacho el conocimiento del proceso de la referencia. Por lo tanto, a través del auto proferido el 13 de marzo de 2018², se dispuso inadmitir la demanda, con el fin de que fueran subsanados algunos defectos de carácter formal.

¹ Folios 195 y 196 del cuaderno principal.

² Folio 201 *ibídem*.

Una vez subsanados los defectos en cuestión, con proveído del 24 de abril de 2018³, el Juzgado admitió la demanda bajo estudio. Además, en providencia de la misma fecha⁴, dispuso correr el correspondiente traslado a la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

Pese a lo anterior, este Juzgado carece de competencia, desde el aspecto territorial, habida cuenta los razonamientos siguientes:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se advierte que la Resolución del 19 de junio de 2009⁵ expedida en San Andrés de Tumaco - Nariño, resolvió declarar administrativamente responsable al señor Roberto Vélez Isaza por ocupar un bien de uso público y, por consiguiente, le impuso una sanción de multa.

En cuanto a las razones tenidas en cuenta por la entidad demandada para tomar la anterior decisión, del contenido del referido acto se pueden extraer las siguientes:

*"[...] Para este Despacho, quedó demostrado dentro de la presente investigación que se adelantó una construcción indebida o no autorizada por la DIMAR, en un bien de uso público que carece de concesión, ocupado por el señor Robledo Vélez Isaza, **ubicado en la isla del morro sector barrio La Cordialidad de este municipio**, en el cual se adelantó la construcción de sitio de recreación denominado Cabañas Casa Verde, antes llamado Cabañas San Diego, que se encuentran en la jurisdicción de la Dirección General Marítima, por tratarse de un bien de uso público – zona de bajamar". (Destaca el Despacho)*

De lo anterior, se infiere que el acto administrativo demandado es carácter sancionatorio. También, que, la sanción impuesta por la Capitanía de Puerto de Tumaco tuviera como fundamento los hechos ocurridos en el municipio de San Andrés de Tumaco, Isla del Morro, Barrio la Cordialidad, donde el demandante habría construido un inmueble sobre un bien de uso público.

En segundo lugar, se debe traer a colación que el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé las reglas de competencia en razón del territorio, a ser tenidas en cuenta por las autoridades judiciales dentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en especial, aquella dirigida a los asuntos de carácter sancionatorio, así:

³ Folios 270 y 271 del cuaderno principal.

⁴ Folio 11 del cuaderno de medida cautelares.

⁵ Folios 240 a 244 del cuaderno principal.

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

[...]

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción". (Destaca el Despacho).

De la norma en cita, se extrae que cuando se pretenda la nulidad de actos administrativos que dispongan la imposición de una sanción, será competente el Juez del lugar donde se produjo el hecho que dio origen de la misma.

En tercer lugar, es del caso mencionar que el numeral 19 del Acuerdo 3321 de 2016 "Por el cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional" expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, determinó que en el Distrito Judicial Administrativo de Nariño, el Circuito Judicial de Pasto comprenderá todos los municipios del departamento de Nariño.

En este orden de ideas, como quiera que el presente asunto versa sobre la nulidad de actos administrativos de carácter sancionatorio, así como que los hechos que dieron origen a la imposición de la sanción en contra del actor ocurrieron en el municipio de Tumaco, Nariño, es claro que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer el proceso de la referencia, por lo que se ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Pasto, Nariño, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

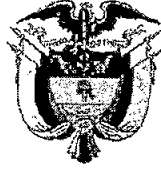
RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia territorial para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Por secretaría, remítase, para su conocimiento, el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Pasto, Nariño, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00331-00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB
S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda, instaurada mediante apoderada, por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB S.A. ESP, contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO. Notifíquese personalmente esta providencia al SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO, o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. **Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.**


SEGUNDO. Fíjese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros No. 400700277265, con No. de convenio 11719, que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

TERCERO. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Se reconoce a la abogada Nancy Vásquez Perlaza, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder visible a folio 48 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00338-00
Demandante: Agencia de Aduanas Asesorías y Servicios
Aduaneros Colombiana S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –
DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente, procede el Despacho establecer si es competente para conocer del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

La Sociedad Agencia de Aduanas Asesorías y Servicios Aduaneros de Colombia S.A. Nivel 1 actuando, por medio de apoderada, presentó demanda en la que solicitó:

“PRIMERA: Se declare la nulidad parcial de las resoluciones No. 1585 del 4 de septiembre de 2017 y la 0104444 de 28 de diciembre de 2017, expedidas por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica –Nivel Central–, en lo que respecta a la sanción impuesta a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASESORÍAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1 (AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1), por cuanto estos se profirieron violando normas legales, situación que implica que los actos administrativos demandados sea ilegales y por tanto no tenga validez.

SEGUNDA: A título de restablecimiento del derecho se ordene el archivo del proceso de cobro de la sanción impuesta a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASESORÍA Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1 (AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1) sociedad identificada con el Nit. 890.404.619-2, mediante las resoluciones demandadas.

TERCERA: Solicito respetuosamente se condene en costas al proceso de la Unidad Administrativa Especial U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN”

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena (Bolívar), habida cuenta las siguientes razones:

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales en tratándose de actos administrativos de carácter sancionatorio así:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción”. (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con el artículo expuesto en líneas precedentes, de los hechos narrados en la demanda y de las pretensiones de la misma, se desprende, que el asunto planteado parte de un conflicto derivado de una sanción pecuniaria, impuesta a la parte actora, por presuntamente infringir normas aduaneras.

Así mismo, revisados los actos administrativos demandados, los supuestos hechos por los cuales había sido sancionada la parte demandante ocurrieron en Cartagena, lugar donde se encuentra su domicilio y donde se habría cometido la infracción.

En este orden de ideas, se advierte que en atención al literal C del numeral 26 del Acuerdo 3321 de 2006 *“Por el cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional”* expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena (Bolívar), ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora es de naturaleza sancionatoria cuya competencia corresponde al lugar donde se originó la causa de la imposición de la multa según las razones anotadas.


En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena que, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, se remita el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el envío del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena (Bolívar).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00340-00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB
S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda, instaurada mediante - apoderada, por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB S.A. ESP, contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO. Notifíquese personalmente esta providencia al SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO, o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. **Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.**


SEGUNDO. Fíjese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros No. 400700277265, con No. de convenio 11719, que este Despacho tiene en el Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**

TERCERO. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Se reconoce a la abogada Nancy Vásquez Perlaza, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder visible a folio 73 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Doris Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00343-00
Demandante: Agencia Logística de Fuerzas Militares
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocer de la demanda de la referencia, presentada por la Agencia Logística de Fuerzas Militares, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

ANTECEDENTES

La Agencia Logística de Fuerzas Militares, actuando mediante apoderada, presentó demanda en la que solicitó:

“PRIMERA: Que declare la nulidad de la Resolución No. 065 del 9 de abril de 2018, por la cual se resuelve declarar que la Agencia logística de Fuerzas Militares, en ejecución del contrato interadministrativo No. 063-SUADQ-INTR-2017, incurrió en retardo e incumplimiento injustificado en la entrega de los Kit de Incorporaciones para el primer contingente 2018 y se le impone una multa por la suma de Ciento ochenta y tres millones ciento setenta y tres mil ciento cincuenta y cuatro pesos con diez centavos Mcte. (\$183.173.254,10), ordenando descontar dicho valor del saldo a favor del contratista.

SEGUNDA: Se declare la nulidad de la Resolución No. 095 del 1 de junio de 2018, mediante la cual se confirma en todas y cada una de sus partes la resolución No. 065 de 2018 y dispone no reponer dicho acto administrativo.

TERCERO: Se declare que la Agencia Logística de las Fuerzas Militares no incurrió en incumplimiento parcial del contrato Interadministrativo No. 063-SUADQ-ITR-2017, y que no está obligada a pagar suma alguna por concepto de la multa impuesta.

CUARTO: Consecuencia de las anteriores a título de restablecimiento del derecho, solicitó se declare que la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, no es deudora de la multa impuesta por el Subdirector de Adquisiciones del Ejército Nacional, mediante los actos administrativos acusados.”

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, habida cuenta las siguientes razones:

Para resolver, se tiene que de los hechos narrados en la demanda, de las pretensiones de la misma y de los actos administrativos acusados, se desprende que el asunto planteado en la misma parte de un conflicto derivado del contrato interadministrativo No. 063-SUADQ-INTR-2017 suscrito entre la Agencia Logística de las Fuerzas Militares y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Por medio de los actos administrativos acusados, la entidad accionada declaró el incumplimiento de las obligaciones contenidas en ese contrato y en consecuencia, sancionó a la Agencia Logística de Fuerzas Militares con multa de \$183.173.154,10.

Así las cosas, para establecer la competencia es necesario precisar la naturaleza jurídica del contrato interadministrativo, según lo descrito por el Consejo de Estado¹:

“los “convenios interadministrativos” deben ser estimados bajo las reglas de los contratos estatales, cuando quiera que, “como en el asunto sub judice, involucran prestaciones patrimoniales, asumen idéntica naturaleza obligatoria y, en consecuencia, idénticos efectos vinculantes y judicialmente exigibles en relación con los que se predicán de cualquier otro ‘acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación patrimonial’², en los términos del artículo 864 del Código de Comercio.”

De lo anterior se desprende que los contratos interadministrativos deben ser estudiados bajo las disposiciones de los contratos estatales, toda vez que cuentan con la misma naturaleza jurídica por involucrar prestaciones patrimoniales.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que los contratos interadministrativos tienen naturaleza jurídica estatal, se infiere que el aludido litigio deviene de diferencias suscitadas en la ejecución del mismo, pues, los actos demandados declararon el incumplimiento de las obligaciones del mismo.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Providencia del 24 de mayo de 2018, C.P. Martha Nubia González Rico

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 23 de junio de 2010, C.P. Mauricio Fajardo, Exp. 17860.

De otra parte, los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignado a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura:

(...) ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

(...)

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

“Art. 18.-Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

***Sección Tercera.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria. (Negrilla fuera de texto)*

En consecuencia, por todo lo anterior, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los Juzgados pertenecientes a la Sección Tercera, ya que, como se determinó, el asunto objeto de debate planteado por los actores es de naturaleza contractual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Remitir, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que esa Oficina efectúe el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la Sección Tercera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Doris Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00348-00
Demandante: J & S Cargo S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –
DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda instaurada, mediante apoderado, por la Sociedad J & S Cargo S.A.S., contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. **Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, en su calidad de tercero interesado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y en la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso. En caso de no ser posible de realizar dicha diligencia en los términos anteriores, dese aplicación al artículo 292 del mismo código. Entréguese la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Fijese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 400700277265, con número de convenio 11719,


que este Despacho tiene en el Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CUARTO. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y párrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO. Se reconoce al abogado Andrés Forero Medina, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder visible a folios 21 a 22 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-36-002-2017-00095-00
Demandante: Lars Courier S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto, a través de apoderado judicial, por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, en contra del auto proferido el 17 de enero de 2018.

I. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda y su trámite

El 3 de abril de 2017, la sociedad Lars Courier S.A., a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la declaratoria de nulidad de las Resoluciones 03-241-201-673-0-0587 del 2 de mayo de 2016 y 006345 del 24 de agosto de 2016, así como el correspondiente restablecimiento del derecho¹.

El 7 de julio de 2017², el Juzgado resolvió rechazar la demanda de la referencia, por haberse presentado el fenómeno de la caducidad de la acción. En contra de este proveído, el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación³, el cual fue concedido mediante providencia del 25 de agosto de 2017⁴.

El 23 de octubre de 2017⁵, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al desatar el recurso interpuesto, resolvió revocar el auto del 7 de julio de 2017, mediante el cual se rechazó la demanda, y, en consecuencia, ordenó se proveyera sobre la admisión de la demanda, previa verificación de los

¹ Folios 43 al 56 del cuaderno principal.

² Folios 86 a 87 *ibidem*.

³ Folios 91 a 96 *ibidem*.

⁴ Folios 98 *ibidem*.

⁵ Folios 4 al 8 del cuaderno de recurso.

requisitos formales. Esto, en consideración a que dicha Corporación no encontró configurado el fenómeno de la caducidad del medio de control jurisdiccional.

El 17 de enero de 2018⁶, el Juzgado dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y, por lo tanto, admitir la demanda de la referencia.

El 25 de julio del año en curso⁷, el apoderado de la DIAN interpuso recurso de reposición en contra de la anterior disposición.

1.2. Fundamentos del recurso de reposición

Para sustentar la reposición presentada, el apoderado judicial de la demandada sostuvo que la sociedad Lars Copurrirer S.A. acudió a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con el fin de solicitar la nulidad de las Resoluciones 03-241-201-673-0-0587 del 2 de mayo de 2016 y 006345 del 24 de agosto de 2016, cuando ya había acaecido el fenómeno de la caducidad del medio de control, según lo establecido en el literal d) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por consiguiente, solicitó al Juzgado la declaratoria de la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en cuestión y el consecuente rechazo de la demanda.

Conforme lo anterior, a efectos de terminar si debe, o no, reponerse la decisión recurrida, adoptada mediante auto del 17 de enero de 2018, se efectuarán las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1. En cuanto a la procedencia del recurso bajo análisis, resulta pertinente citar el contenido de los artículos 242 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

*"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que **no sean susceptibles de apelación o de súplica.***

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

⁶ Folios 103 y 104 del cuaderno principal.

⁷ Folios 109 a 112 *ibídem*.

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
 - 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
 - 3. El que ponga fin al proceso.*
 - 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
 - 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
 - 6. El que decreta las nulidades procesales.*
 - 7. El que niega la intervención de terceros.*
 - 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
 - 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
- [...].” (Subrayado por el Despacho).*

Así, toda vez que el auto que admite la demanda no es susceptible de recurrirse por vía de apelación, el recurso procedente será el de reposición. En consecuencia, es claro que la impugnación elevada por la parte demandada, resulta, sin duda, procedente.

2.2. Respeto de la oportunidad del recurso, como señala el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe acudir a lo dispuesto en el Código General del Proceso en los artículos 318 y 319, que preceptúan lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

[...]

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

[...]

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado de ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

Por lo tanto, en atención a que la providencia recurrida se notificó el 19 de julio de 2018, así como que el recurso de reposición se interpuso el 25 de julio del mismo mes y año, es claro que este se formuló en el término y la oportunidad previsto por la Ley.

De ahí que el recurso de reposición presentado, por la parte demandada, en contra del auto del 17 de enero de 2018 no solo resulte procedente, sino que también se haya presentado en la oportunidad legal prevista para ello.

2.2. Esclarecido lo anterior, el Juzgado determinará si, conforme con el recurso de reposición interpuesto por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, debe reponerse la decisión adoptada mediante auto del 17 de enero de 2018, que admitió la demanda de la referencia y, en consecuencia, disponer su rechazo por haberse presentado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Para ello, es necesario tener en cuenta que la discrepancia propuesta por la parte demandada se estructura bajo el supuesto de que el Despacho dispuso admitir la demanda en cuestión, a pesar de encontrarse caducado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la sociedad Lars Courier S.A.

Sobre tal planteamiento, resulta pertinente recordar que el 7 de julio de 2017, el Juzgado resolvió rechazar la demanda de la referencia, precisamente, por haber encontrado configurada la referida caducidad. No obstante, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 23 de octubre de 2017, al desatar la apelación propuesta por el apoderado de la parte demandante, concluyó que dicho fenómeno no había acaecido, por lo que ordenó al Juzgado que proveyera sobre la admisión de la demanda, así:

[..]

5) Observa el despacho que la parte actora interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (fl.57.) el mismo día en que se expidió por parte de la procuraduría la constancia mencionada en el numeral anterior, es decir el 3 de abril de 2017 por lo que es claro que el demandante se encontraba dentro del término establecido por ley para poder instaurar el medio de control de la referencia.

6) En atención a lo anterior el despacho pone de presente que en el presente caso no se configuró el fenómeno procesal de la caducidad del medio de control jurisdiccional, razón por la cual se revocará el auto apelado y en su lugar se ordenará al a quo proveer sobre la admisión de la demanda”.

Como consecuencia, el Despacho dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto del tema de la caducidad y, por lo tanto, admitió la demanda.

En este orden de ideas, toda vez que el recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que tomó una determinada decisión inicial, motivo de impugnación, sea quien la reconsidere, el Juzgado no repondrá el auto recurrido.

Lo anterior, en virtud de que fue el propio Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como superior de esta instancia, el que encontró que no se había presentado el fenómeno de la caducidad del medio de control, por lo que este Despacho no se encuentra facultado para reconsiderar una decisión que no adoptó frente al motivo de impugnación del recurso, pues, con ello estaría reabriendo un debate que fue zanjado en segunda instancia.

Adicionalmente, el memorialista no indicó discrepancia alguna contra lo razonado y decidido por el Juzgado frente a los demás requisitos formales señalados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que la providencia recurrida se mantendrá incólume.

Finalmente, la Juez, en su calidad de directora del proceso, llama la atención al recurrente, por considerar que su recurso está inmerso en la conducta contemplada en el numeral 1) del artículo 79 del Código General del Proceso, por carecer de todo fundamento, en la medida que la oportunidad de la presentación de la demanda es un aspecto que ya fue resuelto por el superior mediante providencia que se halla en firme. Luego, no es admisible que este Juzgado desconozca la decisión adoptada por esa Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

No reponer el auto calendado el 17 de enero de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Doris Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00150-00
Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se tiene que el 4 de septiembre de 2018 se adelantó la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en cuya etapa de conciliación, la apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio presentó oferta de revocatoria de los actos administrativos acusados.

En esa diligencia, el Juzgado advirtió que la mencionada apoderada no contaba con facultades para conciliar, pues, el poder visible a folio 127 del cuaderno principal no las contemplaba expresamente. Por lo tanto, se dispuso la suspensión de la audiencia, con el fin de subsanar tal inconsistencia.

Posteriormente, el 6 de septiembre del año en curso, la apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio allegó el correspondiente poder, con la facultad expresa para conciliar.

De otro lado, en cuanto a la oferta de revocatoria mencionada, se advierte que su entrega no se acompañó con el correspondiente certificado expedido por el Comité de Conciliación de la entidad demandada, del cual se desprendiese que, dicho órgano, hubiera aceptado presentar la oferta en cuestión.

Así las cosas, con el fin de dar trámite a la oferta de revocatoria que se presentó, el Despacho dispondrá fijar fecha y hora para continuar con la audiencia inicial suspendida el 4 de septiembre del año en curso. Por lo tanto, se **dispone**:

ARTÍCULO ÚNICO.- Fijar como fecha y hora, para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código


de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 18 de octubre de 2018, a las 3:00 p.m.

Se advierte que previamente al inicio de la audiencia, las partes deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se adelantará.

De igual forma, se recuerda a la apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio que deberá aportar, en la respectiva diligencia, la certificación expedida por el Comité de Conciliación de la entidad a la que representa, en donde se habría probado la presentación de la oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados, en la decisión adoptada el 14 de agosto de 2018.

También, se dispone que los abogados que asistan a tal diligencia debe comparecer con el correspondiente poder, en el que debe constar expresamente la facultad para conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00153-00
Demandante: Ases Inmobiliarios Eco Jurídicos Ltda.
Demandado: Bogotá – Distrito Capital – Secretaría Distrital del Hábitat

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por la sociedad demandante, con base en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

La sociedad Ases Inmobiliarios y Eco Jurídicos Ltda. presentó demanda, con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, con miras a la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos. 1657 del 6 de julio de 2016 y 2968 del 29 de noviembre de 2016, a través de las cuales la Secretaría Distrital del Hábitat le impuso una sanción de multa por el incumplimiento y/o cumplimiento extemporáneo de la obligación derivada de la matrícula de arrendador No. 20130081, correspondiente a la presentación de los informes del primer y segundo semestre de año 2013, por concepto de la actividad de arrendamiento e intermediación de vivienda dentro del Distrito Capital de Bogotá (fls. 66 y 112 a 118 del cdno. de la medida cautelar).

1.2. Las medidas cautelares

Mediante manifestación expresa, la parte actora, solicitó la suspensión provisional de los actos acusados, por cuanto, habría recibido citación para notificación personal de mandamiento de pago, proferido por la Oficina de Gestión de Cobro de la Secretaría de Hacienda, pues, no habría sufragado la multa impuesta en la Resolución 1657 del 6 de julio de 2016, debido a que se encuentra en trámite la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho de la referencia.

1.3. Traslado de la solicitud de medida cautelar

El 4 de septiembre de 2018, el Despacho, corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada (fl. 2 del cdno. de medida cautelar).

1.3.1. Bogotá – Distrito Capital – Secretaría Distrital del Hábitat

Sostuvo que, la medida cautelar solicitada por el actor, no cumpliría con los requisitos previstos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, ya que, la vulneración de las normas superiores no resultaría evidente y sería necesario realizar un estudio previo minucioso para establecer los pormenores que se tuvieron en cuenta para la expedición de los actos administrativos cuya suspensión provisional se pretende.

2. CONSIDERACIONES

En principio, es preciso anotar que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró la posibilidad de decretar medidas cautelares dentro de todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, sin que dicho acto implique prejuzgamiento alguno. Se recuerda que, en general, las medidas cautelares tienen el objeto de garantizar la eficacia de las providencias que ponen fin a los procesos judiciales¹.

Adicionalmente, se pone de presente que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

2.1. De la medida cautelar de suspensión provisional

El artículo 231 la Ley 1437 de 2011, fijó una serie requisitos en materia de suspensión provisional, en lo referido a los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente No. 110010328000201500018 – 00. Auto del veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015). C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”

Al respecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado indicando:

“Del texto normativo transcrito se desprenden, para la procedencia de la medida cautelar, los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados”².

Con base en lo anterior, se puede establecer que para el decreto de la suspensión provisional de un acto administrativo, debe llevarse a cabo una confrontación del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud, y de esta manera verificar efectivamente si se presentó una violación a aquellas.

De igual forma, respecto a la nueva normatividad de esta figura, la jurisprudencia ha señalado que:

“(…) la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”³.

Teniendo en cuenta esto, para la decisión sobre la suspensión provisional de un acto, el juez, tiene la obligación de examinar el acto frente a las normas invocadas como vulneradas y, además, debe estudiar las pruebas allegadas con la solicitud de la medida cautelar.

2.3. Del caso en concreto

Con el propósito de determinar si resulta procedente la solicitud de medida cautelar efectuada por la sociedad Ases Inmobiliarios y Eco Jurídicos Ltda., se tiene que, en efecto, se está en el curso de un proceso declarativo en el que la parte demandante realizó la petición de la medida en el escrito separado del principal, la cual sustentó en el quebrantamiento de normas del orden constitucional y legal, por lo que, se procederá con su estudio.

² Ver: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente No. 11001-03-24-000-2013-00030-00. Auto del veintiocho (28) de noviembre de 2016. C.P. Dra. María Elizabeth García González.

³ Ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Expediente. No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. Auto del tres (3) de diciembre de 2012. C.P. Guillermo Vargas Ayala.

2.3.1. Actos demandados

-Resolución No. 1657 del 6 de julio de 2016 mediante la cual la Secretaría Distrital del Hábitat le impuso una sanción de multa por el incumplimiento y/o cumplimiento extemporáneo de la obligación derivada de la matrícula de arrendador No. 20130081, correspondiente a la presentación de los informes del primer y segundo semestre de año 2013, por concepto de la actividad de arrendamiento e intermediación de vivienda dentro del Distrito Capital de Bogotá.

-Resolución 2968 del 28 de noviembre de 2016, a través de la cual la entidad demandada habría resuelto el recurso de reposición en contra del acto sancionatorio.

2.3.2. Análisis de los argumentos expuestos en la medida cautelar

Al emprender el estudio de los argumentos expuestos por la sociedad actora, se observa que el cargo formulado, no se estructura sobre la hermenéutica de una determinada disposición, sino sobre la ocurrencia de supuestos fácticos y jurídicos que presuntamente habrían rodeado la expedición del acto cuestionado.

De manera que el estudio de los planteamientos antes reseñados ameritan comprobarse, a través de una ponderación normativa que permita no solo ahondar en las razones legales expuestas en los cargos alegados, sino en la actuación administrativa desplegada por el ente demandado, en el trámite de expedición de las Resoluciones Nos. 1657 del 6 de julio de 2016 y 2968 del 28 de noviembre de 2016.

En efecto, para alcanzar tal cometido es menester: verificar el expediente administrativo, que contiene la totalidad de las pruebas aportadas por la parte actora en sede administrativa y los elementos probatorios en que se fundamentó la decisión de sancionar a la sociedad demandante.

Por consiguiente, como hasta este momento procesal, no se cuentan con todas las piezas probatorias necesarias para absolver los cuestionamientos de la parte demandante, no se proferirá una decisión de fondo en torno a los mismos.

Ahora bien, manifestó el apoderado de la demandante, que la suspensión provisional de los actos demandados tiene como propósito evitar las consecuencias del proceso coactivo que adelanta la entidad demandada, por el no pago de la sanción de multa.

Sobre el particular, se advierte que puede hacer uso de los mecanismos jurídicos que prevé el proceso coactivo, con el fin de que no se le haga exigible el pago de la sanción de multa hasta que no se decida el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que cursa en este estrado judicial.

Así las cosas, de lo expuesto se desprende que habiéndose realizado la confrontación de las normas constitucionales y legales invocadas, con los actos administrativos acusados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, no se deduce, por ahora, transgresión a dichas normas, que ameriten la suspensión de los efectos jurídicos de la resolución cuestionada.

Por último, cabe aclarar que si bien, en el presente caso, se niega la suspensión provisional solicitada, los razonamientos vertidos en precedencia no comprometen de manera alguna una posición sobre el fondo del asunto, referente a la nulidad del acto acusado, pues, el examen en esa etapa procesal se realizará sobre un contexto y alcance jurídico diferente al debatido en la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ÚNICO: Negar la suspensión provisional de los actos acusados solicitada por la sociedad actora, por lo expuesto, en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Doris Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00280-00

Demandante: Municipio de Soacha

Demandado: Municipio de Soacha

NULIDAD

Sería del caso resolver la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, de no ser porque, revisado el expediente, se advierte que el traslado de la misma no se surtió respecto de los terceros interesados señalados en el auto admisorio de la demanda, quienes, en principio, serían los llamados a oponerse frente a esta.

En esa medida, el Juzgado ordenará que, por Secretaría, se corra traslado de la medida cautelar de suspensión provisional a los mencionados terceros, en la forma establecida en el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, se dispondrá que se dé cumplimiento a la orden impartida en el numeral segundo del auto proferido el 14 de diciembre de 2017, que dispuso admitir la demanda.

Adicionalmente, se observa que la carátula del presente proceso fue impresa como Nulidad y Restablecimiento del Derecho, situación que se repite en el Sistema de Información de Procesos "Justicia Siglo XIX", a pesar de que el mismo se trata de una demanda propuesta en ejercicio del medio de control de nulidad, previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Por consiguiente, también se ordenará que, por medio de esa dependencia, se realicen las acciones pertinentes para la corrección de las anteriores inconsistencias.

Así las cosas, se **dispone**:

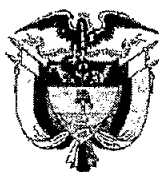
PRIMERO.- Por Secretaría, córrase traslado de la solicitud de suspensión provisional, presentada junto con la demanda, a los terceros interesados en las resultas del presente proceso, por el término de cinco (5) días, con el fin

de que manifiesten lo que consideren pertinente, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, dése cumplimiento a la orden impartida en el numeral segundo del auto proferido el 14 de diciembre de 2017, que dispuso admitir la demanda.

SEGUNDO.- A través de la Secretaría, realícense las acciones pertinentes para corregir la identificación del presente proceso en la carátula del expediente, así como en el Sistema de Información de Procesos "Justicia Siglo XIX", teniendo en cuenta que se trata de una demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad, previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, y no de nulidad y restablecimiento del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2016-00379-00
Demandante: Colombiana de Suministros Médicos Hospitalarios
Ltda. COLMED Ltda.
Demandado: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y
Alimentos – INVIMA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la Sociedad Procaps S.A., en contra de la providencia que rechazó por extemporánea la solicitud de acumulación.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 19 de junio de 2018¹, el Despacho dispuso rechazar por extemporánea la solicitud de acumulación del proceso de la referencia con el de radicado 11001-3334-005-2015-00167-00 que se está tramitando en el Juzgado 5 Administrativo del Circuito de Bogotá.

El pasado 22 de junio², la apoderada de la Sociedad Procaps S.A. interpuso recurso de reposición contra la referida providencia, encaminado a que el Despacho reponga la decisión y en su lugar, se decrete la misma.

Como fundamento del recurso, la apoderada expuso lo siguiente:

“(...) No compartimos la posición de que la solicitud de acumulación no se hizo dentro de la oportunidad legal que para el efecto dispuso la norma, toda vez que la solicitud de acumulación fue presentada dentro del tiempo que se dispone para tal fin.

(...)

En el presente caso, el memorial mediante el cual se realizó la solicitud de acumulación fue radicado el 13 de febrero de 2018, fecha en la cual ese Respetable Despacho no había fijado fecha para celebrar la audiencia inicial, luego entonces sí se presentó dentro de la oportunidad legal la solicitud.

¹ Folios 345 a 346 del cuaderno principal.

² Folio 352 a 356 íbidem.

(...)

Frente a los demás presupuestos que se indican en el artículo 148 del CGP, se da cumplimiento total, toda vez que tenemos igualdad de fundamentos de hecho y de derecho que dieron lugar a una expedición de actos administrativos sancionatorios, violatorios de la norma en la que se fundaron, pero que en todo caso, crearon efectos jurídicos para las dos sociedades sancionadas, con una uniformidad en sus pretensiones.

II. CONSIDERACIONES

De manera preliminar, deberá determinar el Despacho si el recurso es procedente a la luz de los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011.

Así, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el trámite del recurso de reposición contra autos, así:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

En este sentido, el artículo 243 del mismo Código establece cuáles son los autos susceptibles de ser recurridos en apelación, así:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.”

Conforme lo expuesto, toda vez que contra el auto que rechaza la acumulación de procesos no procede el recurso de apelación, será procedente entonces el de reposición y, en consecuencia, se aplicaran las reglas que regulan el tema en el Código General del Proceso, esto es, lo dispuesto en los artículos 318 y 319 de dicho código, los cuales establecen:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

[...]

Quando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

[...]

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Quando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

De otro lado, toda vez que el 20 de junio de 2018³ se notificó por estado la providencia en cuestión, el recurso de reposición fue presentado el día el 22 de junio siguiente, el Despacho deduce que el trámite del recurso se agotó en debida forma, interponiéndose en el término.

Esclarecido el cumplimiento de procedencia y oportunidad del recurso en cuestión, el Despacho anticipa frente al fondo del asunto que la providencia recurrida no deberá reponerse, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho, por las siguientes razones:

El artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone la procedencia para la acumulación de procesos declarativos, de la siguiente manera:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que encuentren en la misma

³ Folio 346 *ibidem*.

instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.” (Negrilla fuera de texto)

De la norma transcrita, se desprende que dicha figura resulta aplicable en los eventos en que los procesos que se pretenden acumular no se hayan señalado fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial. Sin embargo, este presupuesto no se configura en el caso bajo estudio.

En efecto, en el presente asunto, el Despacho encuentra que a folios 275 a 280 del cuaderno principal del expediente, obra la solicitud de acumulación presentada, el 13 de febrero de 2018, por la apoderada de la Sociedad Procaps S.A. y que revisado el Sistema de la Rama Judicial de las actualizaciones de los procesos, se observa que el Juzgado 5°

Administrativo del Circuito de Bogotá, dentro del proceso 11001-3334-005-2015-00167-00 -solicitado para acumular- (fol. 347 a 347 c. principal), mediante providencia del 15 de diciembre de 2017, fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro de tal radicado.

En este orden de ideas y en atención a lo dispuesto en la precitada norma, es evidente que la solicitud de acumulación fue presentada en una fecha posterior al auto que señaló el día para llevar a cabo la audiencia inicial en uno de los procesos solicitados para acumular (11001-3334-005-2015-00167-00). Es decir, que para la solicitud procediera, debió presentarse antes del auto proferido por el Juzgado 5 Administrativo, que fijó fecha para llevar a cabo la diligencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, en lo referente al argumento expuesto por la recurrente en la que señala que este Despacho no debió fundamentar su decisión en una providencia adoptada en otro Juzgado, se aclara que, dentro de las disposiciones comunes del artículo 148 del CGP, para que proceda la acumulación, debe ser antes de señalarse la fecha para realizar la audiencia inicial, en cualquiera de los procesos solicitados para tal figura. Es decir, que la decisión de este Despacho, por involucrar el trámite surtido en otro Juzgado necesariamente tenía que basarse en lo allí adelantado, por tratarse de una petición de acumulación de 2 procesos conocidos en diferentes Despachos.

En consecuencia, no es procedente reponer el auto del 19 de julio de 2018, a través del cual este Despacho rechazó por extemporánea la solicitud de acumulación.


En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto calendarado el 19 de junio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En firme esta providencia, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Doris Álvarez García
Juez